

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 24 BIS A LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -**

El suscrito Diputado **José Luis Santos Martínez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa de **adición de un artículo 24 Bis a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad**, de tenor de la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas con discapacidad constituyen un grupo históricamente marginado, debido a que la sociedad aún no ha logrado consolidar un entorno plenamente inclusivo. En México, la situación de los derechos humanos de las personas con discapacidad es motivo de preocupación, ya que continúan siendo vulnerados de manera sistemática y no siempre son considerados una prioridad dentro de la agenda gubernamental.

En este contexto, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la cual México es parte, establece en su artículo 27 que las personas con discapacidad tienen derecho a trabajar en igualdad de condiciones con el resto de la población. Este derecho incluye la posibilidad de elegir

libremente una ocupación y de desempeñarla en un entorno laboral abierto, inclusivo y accesible.

En el ámbito normativo, México cuenta con legislación específica en materia de discapacidad, destacando la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la cual establece los principios y mecanismos que garantizan la plena inclusión de este sector de la población. Esta normativa busca asegurar la igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de la vida y reconoce el derecho de las personas con discapacidad a recibir un trato digno y asesoría gratuita.

De manera complementaria, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a un trabajo digno y socialmente útil. Asimismo, tanto la Ley Federal del Trabajo como los artículos 4° y 5° de la Constitución establecen que ninguna persona puede ser impedida de ejercer la profesión, industria, comercio o trabajo de su elección, siempre que este sea lícito. Dicho derecho solo puede ser restringido por determinación judicial en los casos en que se vulneren los derechos de terceros o se afecte el orden social.

Por otro lado, el artículo 1° constitucional dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de ello, el Estado está obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos conforme a lo establecido en la ley.

A pesar de estos marcos normativos, las personas con discapacidad continúan enfrentando barreras significativas, particularmente en el acceso al

mercado laboral. Esta problemática afecta de manera especial a las mujeres con discapacidad, quienes presentan una menor participación en el ámbito laboral y un acceso limitado a la información, según datos recientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la tasa de actividad laboral de este grupo es considerablemente baja.

En un análisis realizado en 60 países, se observó que la tasa de inactividad de las mujeres con discapacidad no solo es superior a la de las mujeres sin discapacidad, sino también a la de los hombres, tanto con como sin discapacidad. Además, en la mayoría de los países con datos disponibles, las personas con discapacidad perciben ingresos mensuales inferiores a los de quienes no presentan alguna condición de discapacidad, lo que repercute directamente en su poder adquisitivo y en su calidad de vida.

Si bien esta diferencia salarial puede estar relacionada con el hecho de que muchas personas con discapacidad trabajan a tiempo parcial, sus menores ingresos limitan su capacidad de consumo y las colocan en una situación de mayor vulnerabilidad económica, aumentando su riesgo de caer en la pobreza.

La Organización Internacional del Trabajo también ha señalado que estas dificultades comienzan desde edades tempranas. Los jóvenes de entre 15 y 29 años con discapacidad tienen hasta cinco veces más probabilidades de estar fuera del sistema educativo y de carecer de oportunidades laborales o formativas en comparación con sus pares sin discapacidad, lo que genera un impacto negativo en su desarrollo profesional y social.

Es por ello que nuestra propuesta va encaminada para adicionar un artículo a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, a

fin de establecer la integración de las personas que viven con discapacidad en el ámbito laboral.

DECRETO

ÚNICO - Se adiciona el artículo 24 Bis a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, para quedar redactada de la siguiente manera:

Art. 1.-24.- ...

Artículo 24. Bis La Secretaría del Trabajo, es la autoridad responsable de las acciones que en materia laboral se impulsen en la presente ley y en los programas en favor de las personas con discapacidad en el Estado, por lo que podrá:

- I. Procurar su integración en el sistema ordinario de trabajo y en el sector público, de acuerdo a sus características individuales en condiciones adecuadas, vigilando que estas no sean discriminatorias;**
- II. Promover políticas públicas para la inclusión y oportuna ubicación laboral de las personas con discapacidad;**
- III. Impulsar acciones entre los sectores público, social y privado para la creación y desarrollo de bolsas de trabajo, programas de capacitación y becas de empleo para las personas con discapacidad;**
- IV. Evaluar y acreditar las habilidades para el trabajo de las personas con discapacidad;**
- V. Impulsar programas de capacitación, adiestramiento laboral y cursos especiales auxiliados con intérpretes y material didáctico especial para las personas con discapacidad;**



VI. Alentar el desarrollo de programas de autoempleo digno para las personas con discapacidad; y,

VII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de esta ley y las que establezca la NORMA MEXICANA NMX-R-025-SCFI-2015.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

